



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que la
presente fotocopia coincide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad.

AUTO NO. 97 de 06 de Marzo de 2017

"Por el cual se da trámite a una actuación administrativa"

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

Diana C. Pinzón

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa la cual dio apertura por medio del auto No. 3072 de 22 de noviembre de 2016, vincula a la sociedad **S.A.B. CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT 900.151.174-5 y con registro de enajenador No. 2008085, con ocasión a la no presentación de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2014 dentro de los términos reglados. Dicho auto fue notificado a la persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad investigada dentro de los términos legales señalados tal y como obra en el expediente (Folio 7). De acuerdo a lo anterior, la parte investigada realizó la presentación de los descargos correspondientes con el radicado 1-2017-04421 de 26 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decretos Distritales No. 121 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

El Decreto 572 de 2015 "Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" en su artículo 7 señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, se evidencia que la sociedad **S.A.B. CONSTRUCCIONES S.A.** presentó descargos acompañado de documentos que pretende sean tenidas en cuenta como pruebas. De igual manera se constata que no presenta solicitud para práctica de pruebas adicionales.

De conformidad con el Decreto 572 de 2015, establece que en caso de que alguno de los interesados solicite la práctica de pruebas, este Despacho deberá pronunciarse acerca de su procedencia o improcedencia mediante acto administrativo motivado, por lo anterior, frente a la solicitud realizada en el precitado radicado 1-2017-04421, esta Subdirección procederá a pronunciarse.



AUTO NO. 97 de 06 de Marzo de 2017 – Hoja 2 de 3

Continuación del auto "Por el cual se da trámite a una actuación administrativa"

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda
La Subsecretaría de Inspección,
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que los
prejuicios que se originan
en su contenido con el
proceso de esta Entidad.

El Despacho considera, que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convirtiéndolo de la ocurrencia o no del hecho, al señalar el Código General del Proceso en su artículo 168 y subsiguientes, lo referente a la pertinencia y conducencia de las pruebas. Así mismo y con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso *sub examine* el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión. Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de **conducencia**, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la **pertinencia** es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la **utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Así las cosas, una vez valorados los documentos aportados por la parte investigada y debido a que los mismos no configuran los elementos que constituyen la prueba (pertinencia, conducencia y utilidad), principalmente el de utilidad, atendiendo que la norma anteriormente descrita de manera taxativa enfatiza sobre las fechas en las que dichos informes se deberán presentar ante la autoridad competente, se procede a rechazar de plano los mismos, adicional a lo expresado, se tiene que de conformidad con el artículo 167 de la Ley "...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..." hecho notorio que para el caso objeto de estudio refiere a la no presentación o presentación extemporánea de los informes del año 2014, por consiguiente se procede a dar traslado a la correspondiente etapa de alegatos de conclusión.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 "Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los



AUTO NO. 97 de 06 de Marzo de 2017 – Hoja 3 de 3

Continuación del auto "Por el cual se da trámite a una actuación administrativa"

alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

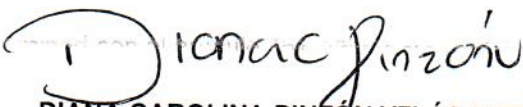
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR las pruebas aportadas por la sociedad **S.A.B. CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT 900.151.174-5 y con registro de enajenador No. 2008085, por las razones anteriormente desarrolladas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la sociedad **S.A.B. CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT 900.151.174-5 y con registro de enajenador No. 2008085, por las razones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **S.A.B. CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT 900.151.174-5 y con registro de enajenador No. 2008085, informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015 cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa y a su consideración puede actuar directamente o a través de su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Anderson Redondo Serrano. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas. Abogado - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARIA DEL HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que la
presente fotocopia coincide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad.

Diana Pinzón